

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez, le informo que fue presentada la siguiente demanda ejecutiva a continuación de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2015-00123-00
EJECUTANTE: ROGER CARLOS CUELLO VERGARA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor ROGER CARLOS CUELLO VERGARA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ 5.458.562), discriminados así:

- Un millón ciento un mil doscientos treinta pesos (\$1.101.230), por concepto de prima vacacional.
- Cuatrocientos veintidós mil y doscientos cuarenta y tres pesos (\$422.243), por concepto de indexación de las acreencias laborales.
- Setecientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$763.252), por concepto de intereses moratorios.
- Tres millones ciento setenta y un mil ochocientos treinta y siete pesos (\$3.171.837), por concepto de aportes en pensión.

Los anteriores conceptos fueron reconocidos en sentencia de 11 de diciembre de 2017, dictada por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 700013333008-2015-00123-00.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 11 de diciembre de 2017, dictada por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 700013333008-2015-00123-00 (01Demanda, págs.15-32).
- Constancia de ejecutoria de sentencia (01Demanda, pág.33).
- Certificaciones expedidas el 1 de abril de 2019 por el Jefe División Personal de la Alcaldía Municipal de Sucre, Sucre (01Demandas, págs.35 y 41).
- Copia de solicitud de pago de sentencia presentada el 2 de mayo de 2019 (01Demanda, págs.37-39).

La demanda consta de cuarenta y dos (42) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2017 por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 700013333008-2015-00123-00, providencia debidamente ejecutoriada; por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas expuestas en el acápite anterior; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito¹, teniéndose que la obligación asciende a las siguientes sumas:

- Un millón cuatrocientos veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.424.983), por concepto de vacaciones indexadas, reconocida en la sentencia base de recaudo.

En lo que atañe a los intereses moratorios, se anota que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2018² y la solicitud de pago de la misma fue presentada el 2 de mayo de 2019, vencido el término de 3 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para hacerla efectiva; por consiguiente, los intereses de

¹ 09LiquidacionContadora.

² 01Demanda, pág.33.

mora corren a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

Respecto de los aportes en pensión, se ordenará que el ejecutado los gire al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la ejecutante, por el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1992 al 23 de julio de 2008, tal como se dispuso en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Por lo expuesto, se libraré mandamiento de pago por la suma de un millón cuatrocientos veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.424.983), por concepto de vacaciones indexadas reconocidas en el título ejecutivo, junto a los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2019 y que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, y además, se le ordenará a la ejecutada el giro de los aportes en pensión de la ejecutante.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2018³; ahora bien, se observa que la demanda fue presentada el 10 de julio de 2020⁴, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes y el título que presta mérito ejecutivo.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ROGER CARLOS CUELLO VERGARA y contra el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), por la suma de

³ 01Demanda, pág.33.

⁴ Fecha de radicación de memorial en Tyba.

un millón cuatrocientos veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.424.983), por concepto de prima vacacional indexada reconocida en sentencia dictada el 11 de diciembre de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 700013333008-2015-00123-00, junto a los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2019 y que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) a que gire los aportes en pensión al fondo de pensiones en que esté afilada la ejecutante, en el porcentaje en que le corresponde como empleador, por el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1992 al 23 de julio de 2008, tal como se dispuso en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERO: Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) a través de su representante legal.

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: Reconocer a los doctores Juan Sebastián Rojas Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.102.840.758 y T.P. No. 256.335 del C. S. de la J., y Óscar Andrés Márquez Barrios, identificado con C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la ejecutante, respectivamente, conforme al poder especial y sustitución de poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b67c24e7e2f5a6ff4093b6f01c3185c780707a567a6db44cd6c325d2b26b0d
Documento generado en 27/01/2022 11:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>